

CAPITULO XV.

Asistencias públicas.

Art. 200. Asistirá el Ayuntamiento presidido por el Prefecto, á todas las funciones cívicas, señaladas por las leyes de la República.

Art. 201. Asistirá tambien el de la Capital á las que por oficio señale el Gobierno del Estado.

Art. 202. Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el Ayuntamiento formar cuerpo: es decir, es necesaria la asistencia de la mitad y uno mas de los miembros del cabildo, sin contar entre éstos al presidente y secretario, á no ser en casos extraordinarios, pues en estos se sugetará el cuerpo municipal á lo que disponga el Gobernador.

Art. 203. Para las asistencias á las funciones que haga el Ayuntamiento, convidarán los Diputados de fiestas á todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposición de la ley, solo se convidará á los particulares.

Art. 204. El Ayuntamiento no asistirá á otros actos públicos, que aquellos que están determinados por las leyes de la República ó por estas ordenanzas.

Art. 205. El Ayuntamiento solo podrá apadrinar el principio ó dedicacion de los establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun.

CAPITULO XVI.

Del depositario de propios y arbitrios y de la administracion de estos fondos.

Art. 206. Se compondrán los fondos municipales, de los propios de la ciudad y de los arbitrios que se establezcan con aprobacion de la autoridad competente.

Art. 207. El día 15 de Diciembre de cada año, sino fuere feriado, ó el útil inmediato, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaria de propios, cuyo nombramiento aprobará el Gobierno.

Art. 208. El empleado de que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto indefinidamente, si el Ayuntamiento lo tuviere por conveniente.

Art. 209. El depositario nuevamente nombrado, caucionará su manejo con fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento y aprobacion del Gobierno por cantidad equivalente á la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Art. 210. Todos los recaudadores de fondos municipales, entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen á cualquiera otra persona, aunque sea capitular, y para esto preceda orden del Ayuntamiento.

Art. 211. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento ó enfiteusis, ó capitales en depósito irregular, ó á censo redimible, ó de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sugeto especialmente nombrado.

Art. 212. Tambien entrarán en poder del depositario de propios, las multas que se cobraren por las autoridades locales ó de la municipalidad.

Art. 213. Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número 1 hasta aquel que se calcule necesario; éstas, que rubricará al margen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que devolverán las sobrantes despues de haber enterado, y éste se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador, ó alguno á su ruego.

Art. 214. Nadie está obligado á pagar la multa que se le cobre, sin que se expida recibo en la boleta impresa que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.

Art. 215. Los dos artículos precedentes los mandará publicar el Ayuntamiento en el bando que anualmente promulgará.

Art. 216. Los recaudadores harán el entero de las rentas municipales, en la depositaria, de la manera que lo disponga el Ayuntamiento bajo el concepto que en ningun caso dejará de verificarse el día último de cada mes, sin exceptuar ningunos de los productos que forman el tesoro municipal, sea cual fuere su procedencia.

Art. 217. Para hacer el corte de caja pondrá de manifiesto el depositario todos los caudales existentes á la vez con sus respectivos comprobantes, correspondientes á manifestar la legalidad y pureza de su manejo, y con el resultado dará cuenta al Ayuntamiento y lo mismo al público.

Art. 218. El depositario no pagará ninguna cantidad, sino en

virtud de libramiento que se expida por orden del Ayuntamiento, firmado por el presidente, comisionado de hacienda y secretario.

Art. 219. El Ayuntamiento no expedirá ningun libramiento, ni el secretario lo autorizará, si no es para gastos aprobados por el Gobierno, ó comprendidos en el presupuesto vigente.

Art. 220. Exceptuándose de la disposicion del artículo anterior, los gastos necesarios, urgentes, imprevistos ó que por manifiesto equívoco ú olvido, no se incluyeron en el presupuesto, los que podrán muy bien hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 8º de la ley de 20 de Marzo de 1837, y que no se oponga á la Constitución.

Art. 221. La contravencion al artículo anterior, hará responsable de mancomum á los individuos que firmen el libramiento, á los capitulares que lo hayan acordado, y al secretario conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de 20 de Marzo ya citada, y ademas sufrirá el secretario una multa de veinticinco pesos por cada vez que autorize la infraccion expresada.

Art. 222. El día último de cada mes hará corte de caja el depositario en presencia y con autorizacion del Prefecto ó Subprefecto asociado con la comision de hacienda y el secretario: al estado del corte pondrá el Prefecto su visto bueno, y hará que se fije en los parajes públicos y se remita un ejemplar al Ayuntamiento y otro al Gobierno del Estado.

Art. 223. Las comisiones del Ayuntamiento que reciban caudales del tesoro municipal, para gastos respectivos á ellas, presentarán cuenta documentada en fin de cada mes.

Art. 224. Para que pueda expedirse libramiento en favor de cualquier comision que hubiere recibido algunas cantidades del tesoro municipal, deberá acreditar al Ayuntamiento satisfactoriamente haberse concluido los que con anterioridad hubieren recibido.

Art. 225. Desde que el Ayuntamiento haya aprobado las cuentas de las comisiones, y depositario de propios, quedarán éste, y aquellas libres de responsabilidad, y esta recaerá en los capitulares que hubieren votado para la aprobacion.

Art. 226. Todas las comisiones rendirán sus cuentas pendientes el día 26 de Diciembre de cada año; en que al efecto se celebrará cabildo extraordinario si es que no tocara ordinario.

Art. 227. El día 27 de Diciembre se volverá á reunir el cabildo para aprobar ó reprobado las cuentas de las comisiones, cuyo asunto quedará concluido sin escusa ni pretexto el día 31 del mismo mes.

Art. 228. El depositario dará el recibo correspondiente de todas las cantidades que entraren en su poder.

Art. 229. La cuenta documentada de su manejo la presentará al Ayuntamiento el día 15 de Enero de cada año precisamente y revisadas, irán á la contaduría de glosa por conducto del Gobierno.

Art. 230. Cualquiera falta de caudales que se notare en los cortes de caja, será motivo suficiente para suspender al depositario, al que se le estrechará á la pronta reposicion de ellos: quedando sujeto á las penas que las leyes señalen ó en adelante señalaren contra los defraudadores de los fondos públicos.

Art. 231. Cuando se nombrare nuevo depositario el saliente entregará por inventario formal todos los caudales y papeles existentes que no deban obrar en su poder para su resguardo, dando al entrante todas las instrucciones y noticias que le pidiere: á este acto asistirán el Prefecto, la comision de hacienda y el Secretario del Ayuntamiento los cuales autorizarán la entrega.

Art. 232. Siempre que se dudare del manejo del depositario, podrá pedir cualquiera capitular que se haga un corte de caja extraordinario, el que deberá verificarse el día y hora que el Ayuntamiento acordare.

Art. 233. El tanto por ciento señalado al depositario de propios, figurará por cálculo aproximado en los presupuestos de gastos municipales.

CAPITULO XVII.

De los oficiales de la Secretaría.

Art. 234. El Ayuntamiento de la capital nombrará á pluralidad absoluta de votos un oficial primero y un segundo, para el mejor servicio de la secretaría.

Art. 235. Son obligaciones del oficial primero:

I. Asistir á la oficina á las horas que deba hacerlo el secretario conforme á lo determinado en el párrafo 18 del artículo 60.

II. Sustituir al secretario en los casos que este se halle incapacitado para concurrir á los acuerdos, siempre que el Ayuntamiento no nombre secretario interino.

III. Hacer el despacho de los negocios que apruebe el Ayuntamiento bajo la direccion del secretario.

IV. Hacer todo lo demas relativo al buen servicio de la secretaría, sin réplica.

Art. 236. Son obligaciones del oficial segundo:

I. Sustituir al secretario á falta del oficial primero.
 II. Desempeñar las obligaciones del oficial primero, siempre que éste esté imposibilitado para concurrir á los trabajos de la oficina.

III. Concurrir al despacho de los negocios segun se lo prevenga el secretario á quien estará sujeto.

IV. Tomar conocimiento del archivo, y trabajar en el arreglo de éste en union del secretario.

V. Asistir á la oficina á las horas determinadas para el secretario y oficial primero.

Art. 237. Habrá dos meritorios que nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos.

Art. 238. Para ser recibido meritorio deberá acreditar el que lo solicite, que tiene licencia de sus padres ó tutores: que es de buena conducta, dedicado al trabajo y apto para el servicio.

Art. 239. Los meritorios no disfrutará ningun sueldo; pero tendrán accion á la escala de los empleos de la oficina, y ademas se les gratificará á cada uno con veinticuatro pesos anuales, que percibirán en esta forma: doce pesos el 16 de Setiembre y doce el 23 de Diciembre.

Art. 240. Son obligaciones de los meritorios:

I. Asistir á la oficina á las horas señaladas para el secretario y los oficiales.

II. El mas antiguo deberá sustituir al oficial segundo siempre que éste sustituya al primero, ó tenga algun impedimento para concurrir al despacho.

CAPITULO XVIII.

Del portero.

Art. 241. El portero será nombrado por el Ayuntamiento á pluralidad de votos.

Art. 242. Para ser portero es necesario, ser de buena conducta, y capaz de responder por las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 243. Podrá ser removido por el Ayuntamiento con causa justificada, y por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 244. Disfrutará del sueldo que le asigne el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno.

Art. 245. Son obligaciones del portero:

I. Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas destinadas al servicio del Ayuntamiento.

II. Abrir las puertas de la sala capitular, media hora antes de que se comiencen las sesiones y cerrarlas cuando se concluyan.

III. Abrirlas tambien todas las veces que lo mandere alguna comision del Ayuntamiento ó el secretario.

IV. Cuidar de todos los muebles que se le entreguen, recibiendo por inventario, y entregándolos de la misma manera, siempre que se lo prevenga el Ayuntamiento.

V. Circular los billetes citatorios y las tarjetas de que habla el artículo 78 con las circunstancias y responsabilidad que allí mismo se previene.

VI. Asistir á la puerta de la sala capitular todo el tiempo que dure el acuerdo, con el objeto de que cuando sea llamado ejecute lo que se le previniere.

VII. Impedir que nadie entre ni se acerque á la sala capitular cuando el Ayuntamiento estuviere en sesion secreta.

VIII. Cuidar que se lleven con la debida anticipacion las bancas y asientos del Ayuntamiento que colocará en los lugares designados, cuando tenga que asistir el cuerpo municipal á cualquier funcion pública.

IX. Abrir el gabinete de lectura pública donde lo hubiere, desde las nueve de la mañana hasta las doce; y por las tardes desde las tres á las cinco.

X. Cuidar del aseo y limpieza del gabinete, así como tambien de todos los papeles que se le entregaren para instruccion del público.

CAPITULO XIX.

Prevenciones generales.

Art. 246. Los guardas de policia, fontanero, y demas dependientes necesarios al servicio de la municipalidad, serán nombrados por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 247. El Ayuntamiento formará la instruccion respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes que no las tengan detalladas en estas ordenanzas; estos deberán observarlas, y será un motivo para la destitucion de los empleados, las repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 248. Los sueldos de los dependientes del Ayuntamiento,

se pagarán de los fondos municipales y la asignación que se le haga la disfrutará con aprobación del Gobierno.

Art. 249. Los dependientes del Ayuntamiento una vez nombrados, no podrán ser destituidos sino por justa causa calificada por el Ayuntamiento previa audiencia del interesado, y por el voto de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 250. Los Ayuntamientos harán que se impriman estas ordenanzas para que cada uno de los capitulares pueda imponerse de ellas y desempeñar sus obligaciones, pudiendo venderse los ejemplares para formar un fondo destinado á la reimpresión.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones oficiales que se opongan á la presente.

Art. 2º Esta ley comenzará á regir, desde el 15 de Noviembre del presente año en todo el Estado.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Octubre 30 de 1877.—*Pedro Vena, D. P.*
—*Luis G. Pastor, D. S.*—*José M. Arteaga, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del Gobierno, Querétaro, Octubre 31 de 1877.

Antonio Gayon.

José M. Esquivel,

Secretario.